

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20201100219761
Fecha: 23-09-2020

SEÑORES
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Referencia:
Radicado: 11001333501420190017400
Demandante: Leonardo Fabio Pinto Niño
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO: Ampliación Cuestionario.

JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, en mi condición de representante legal de la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, dando cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 18 de septiembre de 2020, numeral 2 "prueba por informe", procedo a pronunciarme conforme con el asunto de la referencia:

PREGUNTA No. 1. Reitero que dentro de las obligaciones de los contratistas no se encuentra la de cumplir horarios, pues debemos acogernos a lo estipulado en cada una de las cláusulas contenidas en los contratos de prestación de servicios que suscribió el señor LEONARDO FABIO PINTO NIÑO, con la parte demanda, en donde se puede observar que no se consagró que las actividades para dar cumplimiento al objeto contractual debían desarrollarse dentro de un horario.

Conforme con la información brindada por la Dirección de Contratación de la entidad, se certificó que el señor LEONARDO FABIO PINTO NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.122.477, prestó sus servicios como **CONDUCTOR EN EL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN.**

Que el mencionado señor, tuvo varias órdenes de prestación de servicios, sin que exista solución de continuidad en su ejecución, desarrollando las obligaciones pactadas con autonomía técnica, administrativa y sin subordinación laboral alguna, certificándose los siguientes contratos:

1. Contrato No 000-2012, desde el 16 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.

2. Contrato No. 0259-2013, desde el 01 de abril de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013.

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
INF: Línea 195

alife



3. Contrato No. 0168-2014, desde el 16 junio de 2014 hasta el 03 de octubre de 2014.
4. Contrato No. 0382-2016, desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 31 de julio de 2016.

PREGUNTA No.2. En la planta del personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no existe la denominación de mensajero y no es un cargo asistencial, aunado a esto, si el señor Leonardo Fabio Pinto Niño, prestó sus servicios como CONDUCTOR EN EL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN, no comprendo por qué la apoderada actora refiere unas actividades de mensajería, que difieren del objeto contractual, situación que debe aclarar en el proceso para brindar oportuna respuesta a los requerimientos solicitados.

PREGUNTA No 3. Conforme con información suministrada por la Dirección de Talento Humano de la entidad que represento, dentro de la planta de personal no existe esta denominación, es decir, el cargo de mensajería y tampoco es un cargo asistencial que haga parte del servicio misional de la entidad.

PREGUNTA No. 4. De acuerdo con el radicado No. 20181100248321 de fecha 30-10-2018, el cual se encuentra anexo dentro de las diligencias, la entidad de manera oportuna dio respuesta al derecho petición elevado por la apoderada demandante, por lo tanto se debe remitir a dicho documento, en donde se le informa el trámite realizado para la consecución de los documentos y la entrega de un (1) CD con la certificación de actividades suscrita por el director de contratación de la entidad con fecha 18 de octubre de 2018.

Ahora, el expediente administrativo perteneciente al señor Leonardo Fabio Pinto Niño, en donde reposan todos los contratos y la documentación que de él tiene la entidad, fue entregado en medio magnético por la apoderada con la contestación de la demanda.

Finalmente y como consta en el documento de la respuesta en el literal d, se corrobora la información que me suministró la Dirección de Talento Humano así: *"Una vez verificada la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ES.E., se constató que no existe el cargo en la denominación de Mensajero, por lo anterior no se encuentra provisto ningún empleo con esta denominación"*.

PREGUNTA No. 5. Este hecho nada tiene que ver con el objeto del litigio, pues el demandante está reclamando la existencia de un contrato realidad y no un cargo en la planta de la entidad, pero para resolver la inquietud que plantea la apoderada del demandante, del por qué no se ha adecuado la planta del personal de la entidad o las gestiones para formalizar el empleo, se trata de un tema presupuestal, ya que para tal cometido se debe contar con los recursos económicos o presupuestales y la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no cuenta con el rubro para tal fin, por lo tanto no es un tema de incumplimiento o de negligencia, sino una cuestión de carencia de recursos económicos.

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
INF.: Línea 195



PREGUNTA No. 6. Reitero que esta denominación "servicio de mensajería" no existe en la planta y no es un cargo asistencial que haga parte del servicio misional de la entidad.

En el caso de llegarse a necesitar mensajeros para el área administrativa, la entidad contrataría los servicios de una empresa externa.

De esta manera adiciono el cuestionario y cualquier requerimiento adicional quedo atento para brindar la información.

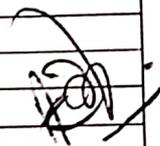
Atentamente,



JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO

Gerente

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Aura Alicia Infante García	Abogada	al
Proyectado por	Aura Alicia Infante García	Abogada	al
Revisado por	Aura Alicia Infante García	Abogada	al
Aprobado por:	Carlos Humberto Agón Llanos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Declaro que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
 PBX.: 57(1) 443 1790
 www.subrednorte.gov.co
 INF.: Línea 195

